

**COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE DELITOS INFORMÁTICOS, DEROGA LA LEY N° 19.223 Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE ADECUARLOS AL CONVENIO DE BUDAPEST (BOLETÍN N° 12.192-25).**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p align="center"><b><u>“TÍTULO I</u></b> <b><u>DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y</u></b> <b><u>SUS SANCIONES</u></b></p>		<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“TÍTULO I DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y SUS SANCIONES</p>
	<p><b>Artículo 1°.- Perturbación informática. El que maliciosamente obstaculice o perturbe el funcionamiento de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Si además seriere imposible la recuperación del sistema informático en todo o en parte, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo.</b></p>	<p align="center"><b><u>ARTÍCULO 1°.-</u></b></p> <p>- Reemplazarlo, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Ataque a la integridad de un sistema informático. El que deliberadamente obstaculice en forma grave o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.</p> <p align="center"><b>(Indicaciones N°s. 3, 4, 5, 6, 7, 8. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)</b></p>	<p><b>Artículo 1°.- Ataque a la integridad de un sistema informático. El que deliberadamente obstaculice en forma grave o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p><b>Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que indebidamente acceda a un sistema informático será castigado con presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</b></p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO 2°.-</b></p> <p>- Sustituirlo, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</p>	<p><b>Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</b></p>
	<p><b>El que indebidamente acceda con el ánimo de apoderarse, usar o conocer la información contenida en un sistema informático, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.</b></p>	<p>Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.</p>	<p><b>Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.</b></p>
	<p><b>Si en la comisión de las conductas descritas en este artículo se vulnerasen, evadiesen o transgrediesen medidas de seguridad destinadas para impedir dicho acceso, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio.</b></p>	<p>En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”</p> <p align="center"><b>(Indicación 11 bis. Aprobada por</b></p>	<p><b>En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO unanimidad 4x0.)	TEXTO FINAL
	<p><b>Artículo 3°.- Interceptación ilícita. El que indebida y maliciosamente intercepte o interfiera la transmisión no pública de información entre los sistemas informáticos, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 3°.-</b></p> <p>- Sustituirlo, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Interceptación ilícita. El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.</p>	<p><b>Artículo 3°.- Interceptación ilícita. El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.</b></p>
	<p><b>El que capte ilícitamente datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas de los dispositivos, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.</b></p>	<p>El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup>. 27, 28, 29, 30, 31. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)</b></p>	<p><b>El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.</b></p>
	<p><b>Artículo 4°.- Daño informático. El que maliciosamente altere, borre o</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 4°.-</b></p> <p>- Sustituirlo, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°.- Ataque a la integridad de los datos informáticos. El que indebidamente</p>	<p><b>Artículo 4°.- Ataque a la integridad de los datos informáticos. El que</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	destruya datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño serio al titular de los mismos.	altere, dañe o suprima datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos.”. (Indicaciones N°s 33, 34, 40 y 46. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0) (Indicación N° 36. Aprobada con enmienda por unanimidad 3x0) (Indicación N° 39. Aprobada por unanimidad 3x0) (Indicaciones N°s 35, 42, 43 y 44. Aprobadas por unanimidad 4x0)	indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos.
	<b>Artículo 5°.- Falsificación informática. El que maliciosamente introduzca, altere, borre, deteriore, dañe, destruya o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados o utilizados a efectos legales como auténticos, será sancionado con las penas previstas en el artículo 197<sup>1</sup> del Código Penal, salvo que sean o</b>	<b>ARTÍCULO 5°.-</b>  - Reemplazarlo, por el que sigue:  “Artículo 5°.- Falsificación informática. El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.	<b>Artículo 5°.- Falsificación informática. El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</b>

<sup>1</sup> ART. 197 Código Penal. El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.

Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	formen parte de un instrumento, documento o sistema informático de carácter público, caso en que se sancionará con las penas previstas en el artículo 193 <sup>2</sup> de dicho cuerpo legal.		
		<p>Cuando la conducta descrita en el inciso anterior sea cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.</p> <p><b>(Indicación N° 56 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)</b>  <b>(Indicación N° 48. Aprobada con enmienda por unanimidad 4x0)</b>  <b>(Indicaciones N°s 51, 55 y 56. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0)</b></p>	<p><b>Cuando la conducta descrita en el inciso anterior sea cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</b></p>

<sup>2</sup> ART. 193 Código Penal. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>- Intercalar, enseguida, el siguiente artículo 6°, nuevo:</p> <p>“Artículo 6°.- Receptación de datos. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, almacene, a cualquier título, datos informáticos provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5° sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Indicación 56 ter. Aprobada por unanimidad 4x0)</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>Artículo 6°.- Receptación de datos. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, almacene, a cualquier título, datos informáticos provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5° sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado.</b></p>
	<p><b>Artículo 6°.- Fraude informático. El que, causando perjuicio a otro y con la finalidad de obtener un beneficio económico ilícito para sí o para un tercero, utilice la información contenida en un sistema informático o</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 6°.- (Pasa a ser 7°.-)</b></p> <p>- Sustituir el encabezamiento de su inciso primero, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 7°.- Fraude informático. El que, causando perjuicio a otro y con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos</p>	<p><b>Artículo 7°.- Fraude informático. El que, causando perjuicio a otro y con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración,</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p>se aproveche de la alteración, daño o supresión de documentos electrónicos o de datos transmitidos o contenidos en un sistema informático, será penado:</p>	<p>informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, será penado:”.</p> <p><b>(Indicación N° 58. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)</b>  <b>(Indicación N° 59. Aprobada por unanimidad 5x0)</b></p>	<p>daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, será penado:</p>
	<p>1) Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p>		<p>1) Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p>
	<p>2) Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p>		<p>2) Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p>
	<p>3) Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales.</p>		<p>3) Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	Si el valor del perjuicio excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.		Si el valor del perjuicio excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.
		<p>- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito.”.</p> <p><b>(Indicación N° 60 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)</b></p>	<p><b>Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito.</b></p>
	Artículo 7°.- Abuso de los dispositivos. El que para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1 a 4 de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 5° <sup>3</sup> de la ley N° 20.009, entregare u obtuviere para su utilización, importare,	<p><b>ARTÍCULO 7°.-</b> <b>(Pasa a ser 8°.-)</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 8°, sin otra enmienda.</p>	Artículo 8°.- Abuso de los dispositivos. El que para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1 a 4 de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 5° de la ley N° 20.009, entregare u obtuviere para su utilización,

<sup>3</sup> Artículo 5° de la ley N° 20.009.- Las siguientes conductas constituyen delito de uso fraudulento de tarjeta de crédito o débito:

- a) Falsificar tarjetas de crédito o débito.
- b) Usar, vender, exportar, importar o distribuir tarjetas de crédito o débito falsificadas o sustraídas.
- c) Negociar, en cualquier forma, con tarjetas de crédito o débito falsificadas o sustraídas.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p>difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.</p>		<p>importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.</p>
	<p>Artículo 8°.- Circunstancia atenuante especial. Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en un grado, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley; <b>siempre que, en todo caso, dichos</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 8°.- (Pasa a ser 9°.-)</b></p> <p>- Suprimir en el inciso primero la expresión “; siempre que, en todo caso, dichos delitos fueren a ejecutarse o se hubieren</p>	<p>Artículo 9°.- Circunstancia atenuante especial. Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en un grado, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.</p>

d) Usar, vender, exportar, importar o distribuir los datos o el número de una tarjeta de crédito o débito, haciendo posible que terceros realicen operaciones de compra o de acceso al crédito o al débito que corresponden exclusivamente al titular.

e) Negociar, en cualquier forma, con los datos o el número de la tarjeta de crédito o débito, para las operaciones señaladas en la letra anterior.

f) Usar maliciosamente una tarjeta bloqueada, en cualquiera de las formas señaladas en las letras precedentes.

La pena por este delito será de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Esta pena se aplicará en su grado máximo, si la acción realizada produce perjuicio a terceros."

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	delitos fueren a ejecutarse o se hubieren ejecutado por una agrupación u organización conformada por dos o más personas, o por una asociación ilícita.	ejecutado por una agrupación u organización conformada por dos o más personas, o por una asociación ilícita”.  (Indicación N° 62 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)	
	Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso anterior.		Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso anterior.
	El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.		El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.
	La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.		La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p><b>Artículo 9°.- Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos de que trata esta ley:</b></p> <p><b>1) Utilizar tecnologías de encriptación sobre datos informáticos contenidos en sistemas informáticos que tengan por principal finalidad la obstaculización de la acción de la justicia.</b></p> <p><b>2) Cometer el delito abusando de una posición privilegiada de garante o custodio de los datos informáticos contenidos en un sistema informático, en razón del ejercicio de un cargo o función.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 9°.- (Pasa a ser 10°.-)</b></p> <p>- Reemplazarlo, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10°.- Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos de que trata esta ley:</p> <p>1) Cometer el delito abusando de una posición de confianza en la administración del sistema informático o custodio de los datos informáticos contenidos en él, en razón del ejercicio de un cargo o función.</p> <p>2) Cometer el delito abusando de la vulnerabilidad, confianza o desconocimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos mayores.</p>	<p><b>Artículo 10°.- Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos de que trata esta ley:</b></p> <p><b>1) Cometer el delito abusando de una posición de confianza en la administración del sistema informático o custodio de los datos informáticos contenidos en él, en razón del ejercicio de un cargo o función.</b></p> <p><b>2) Cometer el delito abusando de la vulnerabilidad, confianza o desconocimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos mayores.</b></p>
	<p><b>Asimismo, si como resultado de la comisión de las conductas contempladas en los artículos 1° y 4°, se interrumpiese o altere el funcionamiento de los sistemas informáticos o su data y esto afectase o alterase la provisión o prestación de</b></p>	<p>Asimismo, si como resultado de la comisión de las conductas contempladas en este Título, se afectase o interrumpiese la provisión o prestación de servicios de utilidad pública, tales como electricidad, gas, agua, transporte, telecomunicaciones o financieros, o el normal</p>	<p><b>Asimismo, si como resultado de la comisión de las conductas contempladas en este Título, se afectase o interrumpiese la provisión o prestación de servicios de utilidad pública, tales como electricidad, gas, agua, transporte, telecomunicaciones</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	servicios de utilidad pública, tales como electricidad, gas, agua, transporte, telecomunicaciones o financieros, la pena correspondiente se aumentará en un grado.	desenvolvimiento de los procesos electorales regulados en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, la pena correspondiente se aumentará en un grado.”.  <b>(Indicaciones N°s: 64, 64 bis, 65, 66, 69, 70, 71, 73 y 74. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)</b>	o financieros, o el normal desenvolvimiento de los procesos electorales regulados en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, la pena correspondiente se aumentará en un grado.
	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO</b></p> <p>Artículo 10°.- Sin perjuicio de las reglas contenidas en el Código Procesal Penal, las investigaciones a que dieron lugar los delitos previstos en esta ley también podrán iniciarse por querrela del Ministro del Interior y Seguridad Pública, de los delegados presidenciales regionales y de los delegados presidenciales provinciales, cuando las conductas señaladas en esta ley interrumpieren el normal funcionamiento de un servicio de utilidad pública.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 10.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser artículo 11, sin otra modificación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO</b></p> <p>Artículo 11.- Sin perjuicio de las reglas contenidas en el Código Procesal Penal, las investigaciones a que dieron lugar los delitos previstos en esta ley también podrán iniciarse por querrela del Ministro del Interior y Seguridad Pública, de los delegados presidenciales regionales y de los delegados presidenciales provinciales, cuando las conductas señaladas en esta ley interrumpieren el normal funcionamiento de un servicio de utilidad pública.</p>
		<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 11.-</u></b> <b>(Pasa a ser 12.-)</b></p> <p>- Sustituirlo, por el que sigue:</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p><b>Artículo 11°.- Cuando la investigación de los delitos contemplados en esta ley lo hiciere imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer estos ilícitos, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222<sup>4</sup> a 226<sup>5</sup></b></p>	<p>“Artículo 12.- Cuando la investigación de los delitos contemplados en esta ley lo hiciere imprescindible y existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión de algunos de los delitos contemplados en esta ley, el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la realización de las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal</p>	<p><b>Artículo 12.- Cuando la investigación de los delitos contemplados en esta ley lo hiciere imprescindible y existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión de algunos de los delitos contemplados en esta ley, el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la realización de las técnicas previstas y reguladas</b></p>

4

<sup>2</sup> El artículo 222 del Código Procesal Penal se modifica en este proyecto de ley y su texto definitivo se contiene en la página 46 de este comparado.

<sup>5</sup> Artículo 223 Código Procesal Penal.- Registro de la interceptación. La interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas.

Quando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el ministerio público deberá conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el inciso precedente.

La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el ministerio público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.

Artículo 224 Código Procesal Penal.- Notificación al afectado por la interceptación. La medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. En lo demás regirá lo previsto en el artículo 182.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<b>del Código Procesal Penal, conforme lo disponen dichas normas, y siempre que cuente con autorización judicial.</b>	Penal, conforme lo disponen dichas normas.	<b>en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, conforme lo disponen dichas normas.</b>
	<b>De igual forma, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior, el Ministerio Público, y siempre que cuente con autorización judicial, podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes, en la forma regulada por los artículos 23<sup>6</sup> y 25 de</b>	De igual forma, cumpliéndose los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar a funcionarios policiales actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el fin de esclarecer los hechos tipificados como delitos en esta ley, establecer la identidad y participación	<b>De igual forma, cumpliéndose los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar a funcionarios policiales actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el fin de esclarecer los hechos tipificados como delitos en esta ley, establecer la identidad y</b>

Artículo 225 Código Procesal Penal.- Prohibición de utilización. Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 222 para la procedencia de la misma.

Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 222 al 225.

<sup>6</sup> Artículo 23 de la ley N° 20.000.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Cuando las sustancias, instrumentos y efectos del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	la ley N° 20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.	de personas determinadas en la comisión de los mismos, impedirlos o comprobarlos. El referido agente encubierto en línea, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, pudiendo obtener también imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones. No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen el hecho de que hayan	<b>participación de personas determinadas en la comisión de los mismos, impedirlos o comprobarlos. El referido agente encubierto en línea, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, pudiendo obtener también imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones. No obstará a la consumación de los</b>

intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 47 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.

Artículo 25 de la ley N° 20.000.- El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
		participado en su investigación agentes encubiertos. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.	<b>delitos que se pesquisen el hecho de que hayan participado en su investigación agentes encubiertos. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.</b>
	<b>Los resultados de las técnicas especiales de investigación establecidas en este artículo no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellos hubieren sido obtenidos fuera de los casos o sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.</b>	Los resultados de las técnicas especiales de investigación establecidas en este artículo no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellos hubieren sido obtenidos sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.”.  <b>(Indicación N° 77 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)</b>	<b>Los resultados de las técnicas especiales de investigación establecidas en este artículo no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellos hubieren sido obtenidos sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.</b>
	Artículo 12°.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los instrumentos de los delitos penados en esta ley, los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.	<b>ARTÍCULO 12.- (Pasa a ser 13.-)</b>	Artículo 13.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los instrumentos de los delitos penados en esta ley, los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.
		- Sustituir su inciso segundo, por el que sigue:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p>Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.</p>	<p>“Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor, respecto de los responsables del delito. Si por la naturaleza de la información contenida en las especies, estas no pueden ser enajenadas a terceros, se podrá ordenar la destrucción total o parcial de los instrumentos del delito y los efectos que de ellos provengan.”.</p> <p>(Indicación N° 79 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)</p> <p>(Indicación N° 80. Aprobada por unanimidad 3x0)</p>	<p>Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor, respecto de los responsables del delito. Si por la naturaleza de la información contenida en las especies, estas no pueden ser enajenadas a terceros, se podrá ordenar la destrucción total o parcial de los instrumentos del delito y los efectos que de ellos provengan.</p>
	<p>Artículo 13°.- Sin perjuicio de las reglas generales, los antecedentes de investigación que se encuentren en formato electrónico y estén contenidos en documentos electrónicos o sistemas informáticos o que correspondan a datos informáticos, serán tratados en conformidad a los estándares definidos para su preservación o custodia en el procedimiento respectivo, de acuerdo a las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 14, sin otra enmienda.</p>	<p>Artículo 14.- Sin perjuicio de las reglas generales, los antecedentes de investigación que se encuentren en formato electrónico y estén contenidos en documentos electrónicos o sistemas informáticos, serán tratados en conformidad a los estándares definidos para su preservación o custodia en el procedimiento respectivo, de acuerdo a las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<b><u>TÍTULO III</u></b> <b><u>DISPOSICIONES FINALES</u></b>		TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES
	<p>Artículo 14º.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p><b>a)</b> Datos informáticos: Toda representación de hechos, información o conceptos expresados en cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función.</p> <p><b>b)</b> Sistema informático: Todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.</p>	<b><u>ARTÍCULO 14.-</u></b> <b>(Pasa a ser 15.-)</b>	<p>Artículo 15.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>a) Datos informáticos: Toda representación de hechos, información o conceptos expresados en cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función.</p> <p>b) Sistema informático: Todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>o o o</b></p> <p>- Incorporar la siguiente letra c), nueva:</p> <p>“c) Proveedores de servicios: Toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema</p>	<p><b>c) Proveedores de servicios: Toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
		<p>informático y cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios del mismo.”.</p> <p><b>(Indicación 82 bis. Aprobado por unanimidad 4x0)</b> o o o</p>	<p><b>un sistema informático y cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios del mismo.</b></p>
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>- Intercalar, enseguida, el siguiente artículo 16, nuevo:</p> <p>“Artículo 16.- Para efectos de lo previsto en el artículo 2° se entenderá que cuenta con autorización para el acceso a un sistema informático, el que en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a un sistema informático mediando la autorización expresa del titular del mismo.”.</p> <p><b>(Indicación 83 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)</b> o o o</p>	<p><b>Artículo 16.- Para efectos de lo previsto en el artículo 2° se entenderá que cuenta con autorización para el acceso a un sistema informático, el que en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a un sistema informático mediando la autorización expresa del titular del mismo.</b></p>
	<p>Artículo 15°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de esta ley, derógase la ley N° 19.223<sup>7</sup>. Toda</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 15.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser artículo 17, sin otra</p>	<p>Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de esta ley, derógase la ley N° 19.223. Toda</p>

<sup>7</sup> Ley N° 19.223 tipifica figuras penales relativas a la informática (Publicada en 1993).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	referencia legal o reglamentaria a dicho cuerpo legal debe entenderse hecha a esta ley.	modificación.	referencia legal o reglamentaria a dicho cuerpo legal debe entenderse hecha a esta ley.
<p align="center"><b>Código Procesal Penal</b></p> <p>Artículo 218.- Retención e incautación de correspondencia. A petición del fiscal, el juez podrá autorizar, por resolución fundada, la retención de la correspondencia postal, telegráfica o de otra clase y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aun bajo nombre supuesto, o de aquéllos de los cuales, por razón de especiales circunstancias, se presumiere que emanan de él o de los que él pudiere ser el destinatario, cuando por motivos fundados fuere previsible su utilidad para la investigación. Del mismo modo, se podrá disponer la obtención de copias o respaldos de la correspondencia electrónica dirigida al imputado o emanada de éste.</p>			
El fiscal deberá examinar la correspondencia o los envíos retenidos y conservará aquellos que tuvieren relación con el hecho objeto de la investigación. Para los efectos de su conservación se aplicará lo			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
dispuesto en el artículo 188. La correspondencia o los envíos que no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos o, en su caso, entregados a su destinatario, a			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
algún miembro de su familia o a su mandatario o representante legal. La correspondencia que hubiere sido obtenida de servicios de comunicaciones será devuelta a ellos			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
después de sellada, otorgando, en caso necesario, el certificado correspondiente.			
	<p><b>Artículo 16º.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>1) Agrégase el siguiente artículo 218 bis:</b></p> <p><b>“Artículo 218 bis.- Preservación provisoria de datos informáticos. El Ministerio Público con ocasión de una investigación penal podrá requerir, a cualquiera de las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicios a los proveedores de acceso a Internet y también a estos últimos, la conservación o protección de datos informáticos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático, que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la respectiva autorización judicial para su entrega. Los datos se conservarán</b></p>	<p><b><u>ARTÍCULO 16.-</u></b> <b>(Pasa a ser 18.-)</b></p> <p>- Sustituirlo, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 18.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:</p> <p>1) Agrégase el siguiente artículo 218 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 218 bis.- Preservación provisoria de datos informáticos. El Ministerio Público con ocasión de una investigación penal podrá requerir, a cualquier proveedor de servicio, la conservación o protección de datos informáticos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático, que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la respectiva autorización judicial para su entrega. Los datos se conservarán durante un período de 90 días, prorrogable una sola vez, hasta que se autorice la entrega o se cumplan 180 días. La empresa requerida estará obligada a prestar su colaboración y guardar secreto del</p>	<p><b>Artículo 18.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>1) Agrégase el siguiente artículo 218 bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 218 bis.- Preservación provisoria de datos informáticos. El Ministerio Público con ocasión de una investigación penal podrá requerir, a cualquier proveedor de servicio, la conservación o protección de datos informáticos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático, que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la respectiva autorización judicial para su entrega. Los datos se conservarán durante un período de 90 días, prorrogable una sola vez, hasta que se autorice la entrega o se cumplan 180 días. La empresa requerida estará</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	durante un período de 90 días, prorrogable una sola vez, hasta que se autorice la entrega o se cumplan 180 días. La empresa requerida estará obligada a prestar su colaboración y	desarrollo de esta diligencia.”.	obligada a prestar su colaboración y guardar secreto del desarrollo de esta diligencia.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	guardar secreto del desarrollo de esta diligencia.”.		
<p>Artículo 219.- Copias de comunicaciones o transmisiones. El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.</p>	<p>2) Reemplázase el artículo 219, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 219.- Copias de comunicaciones o transmisiones. El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa concesionaria de servicio público de telecomunicaciones que preste servicios a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos, facilite datos o informaciones acerca de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Respecto de las comunicaciones a que hace referencia el artículo 222 de este Código, se regirán por lo señalado en dicha disposición. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.</p>	<p>2) Sustitúyese el artículo 219 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 219.- Copias de comunicaciones, transmisiones y datos informáticos. El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos. Del mismo modo, podrá solicitar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios públicos. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.</p>	<p>2) Sustitúyese el artículo 219 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 219.- Copias de comunicaciones, transmisiones y datos informáticos. El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos. Del mismo modo, podrá solicitar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios públicos. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.</p>
	<p>La entrega de los antecedentes previstos en el inciso anterior deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estimare que no pudiere cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información</p>	<p>Por datos de suscriptor se entenderá, toda información, en forma de datos informáticos o en cualquier otro formato, que posea un proveedor de servicios, que esté relacionada con los abonados a dichos servicios, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita</p>	<p>Por datos de suscriptor se entenderá, toda información, en forma de datos informáticos o en cualquier otro formato, que posea un proveedor de servicios, que esté relacionada con los abonados a dichos servicios, excluidos los datos sobre tráfico y</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	solicitada, deberá comunicar de dicha circunstancia <b>fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.</b>	determinar su identidad, el periodo del servicio, dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso, correo electrónico, información sobre facturación y medio de pago.	<b>contenido, y que permita determinar su identidad, el periodo del servicio, dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso, correo electrónico, información sobre facturación y medio de pago.</b>
	<b>Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos precedentes, las empresas señaladas en el inciso primero deberán disponer de una persona que tendrá a su cargo, no necesariamente de forma exclusiva, dar respuesta a los requerimientos del Ministerio Público. Asimismo, las empresas deberán tomar las medidas pertinentes para que dicho encargado cuente con las atribuciones y las competencias que le permitan entregar de manera expedita la información que sea requerida.</b>	Podrá también el Ministerio Público requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico y el contenido de comunicaciones de sus abonados, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.	<b>Podrá también el Ministerio Público requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico y el contenido de comunicaciones de sus abonados, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.</b>
	<b>La negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo facultará al Ministerio Público para requerir al juez de garantía, autorización para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario,</b>	Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la cadena de	<b>Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la</b>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p>de la empresa en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla. El juez autorizará esta medida en caso que se cumplan los supuestos previstos en este artículo, debiendo comunicar dicha autorización por la vía más expedita posible, sin perjuicio de remitir con posterioridad la resolución respectiva.</p>	<p>comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.</p>	<p>cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.</p>
	<p>Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal y al gerente general de la empresa de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.”.</p>	<p>Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y proveedores deberán destruir en forma segura dicha información.</p>	<p>Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y proveedores deberán destruir en forma</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
			segura dicha información.
		Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.	<b>Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.</b>
		La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga el fiscal en el caso de aquellos señalados en el inciso primero de este artículo o la resolución judicial, en el caso de los antecedentes a que se refiere el inciso tercero. Si el requerido estimare que no pudiese cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al fiscal o al tribunal, según correspondiere, dentro del término señalado en el requerimiento o en la resolución judicial respectiva.	<b>La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga el fiscal en el caso de aquellos señalados en el inciso primero de este artículo o la resolución judicial, en el caso de los antecedentes a que se refiere el inciso tercero. Si el requerido estimare que no pudiese cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al fiscal o al tribunal, según correspondiere, dentro del término señalado en el requerimiento o en la resolución judicial respectiva.</b>
		En caso de negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo, el Ministerio Público podrá	<b>En caso de negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo,</b>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
		requerir al juez de garantía, su autorización previa, para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la institución u organización en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla en formato seguro.	<b>el Ministerio Público podrá requerir al juez de garantía, su autorización previa, para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la institución u organización en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla en formato seguro.</b>
		Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.	<b>Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.</b>
		La infracción a la mantención del listado y registro actualizado, por un plazo de un año, de los antecedentes señalados en el inciso quinto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso quinto, será sancionando con la pena prevista en el artículo 36 B letra f) de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.	<b>La infracción a la mantención del listado y registro actualizado, por un plazo de un año, de los antecedentes señalados en el inciso quinto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso quinto, será sancionando con la pena prevista en el artículo 36 B letra f) de la ley N° 18.168,</b>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
			General de Telecomunicaciones.”.
<p>Artículo 222.- <b>Interceptación de comunicaciones telefónicas.</b>          Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de <b>telecomunicación.</b></p>	<p><b>3) Modifícase el artículo 222 de la siguiente manera:</b></p> <p><b>a) Reemplázase el epígrafe por el siguiente: “Intervención de las comunicaciones y conservación de los datos relativos al tráfico.”.</b></p>	<p>3) Modifícase el artículo 222 de la siguiente manera:</p> <p>a) Suprímase del epígrafe el término “Telefónicas”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso primero la expresión “telecomunicación” por “comunicación”.</p>	<p><b>3) Modifícase el artículo 222 de la siguiente manera:</b></p> <p><b>a) Suprímase del epígrafe el término “Telefónicas”.</b></p> <p><b>b) Reemplázase en el inciso primero la expresión “telecomunicación” por “comunicación”.</b></p>
<p>La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.</p>			
<p>Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. <u>Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados.</u> La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso</p>	<p>b) Reemplázase el inciso quinto actual por los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo nuevos:</p> <p>“Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicios a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos, deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera.</p>	<p>c) Suprímase en el inciso quinto la oración: “Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados”.</p>	<p>c) Suprímase en el inciso quinto la oración: “Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.			
	<p>Las empresas y proveedores mencionados en el inciso anterior deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal en curso, por un plazo <i>no inferior a dos años</i>, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. La infracción a lo dispuesto en este inciso será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36<sup>8</sup> y 36 A de la ley N° 18.168, General de</p>		

<sup>8</sup> Artículo 36 de la ley N° 18.168.- Las infracciones a las normas de la presente ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas por el Ministro en conformidad a las disposiciones de esta ley. Las sanciones sólo se materializarán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. A falta de sanción expresa y según la gravedad de la infracción, se aplicará alguna de las siguientes sanciones:

1.- Amonestación.

2.- Multa no inferior a 5 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales, tratándose de concesiones de radiodifusión de libre recepción. En los demás casos, la multa fluctuará entre 5 y 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción, se podrá triplicar el máximo de la multa.

Las multas deberán pagarse dentro del 5° día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<b>Telecomunicaciones.</b>		
	<b>Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una</b>		

Tratándose de una concesión de un servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, en el Ministro, en caso de retardo en el pago y por vía de apremio, podrá decretar la suspensión de las transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 unidades tributarias de multa, con un máximo de 20 días de suspensión. La suspensión no exime del pago de la multa. Tratándose de otros servicios, las multas no enteradas dentro de plazo devengarán un interés penal de 12% anual.

3.- Suspensión de transmisiones hasta por un plazo de 20 días, en caso de reiteración de alguna infracción grave, tratándose de concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, servicios limitados de telecomunicaciones y servicios limitados de televisión.

4.- Caducidad de la concesión o permiso. Esta sólo procederá en los siguientes casos:

a) incumplimiento del marco técnico aplicable al servicio, siempre que las observaciones que la Subsecretaría haya formulado previamente y por escrito, no se hayan subsanado dentro del plazo que haya fijado al efecto y que se contará desde la fecha de notificación de tales observaciones al afectado;

b) sanción reiterada de suspensión de transmisiones;

c) no pago de la multa que se hubiese aplicado, transcurridos que sean 30 días desde la fecha en que la resolución respectiva haya quedado ejecutoriada; d) alteración de cualquiera de los elementos esenciales de la concesión, que se establecen en el artículo 14;

e) suspensión de las transmisiones de un servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, o de servicios limitados de televisión, por más de 3 días, sin permiso previo de la Subsecretaría y siempre que ello no provenga de fuerza mayor;

f) DEROGADA.

g) atraso, por más de 6 meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos;

h) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión sonora, sin la previa autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, e

i) El no uso de la concesión dentro del término de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento.

En los casos de las letras c), d), f) y g) deberá necesariamente aplicarse la caducidad.

La declaración de caducidad se hará por decreto supremo o por resolución exenta, según se trate de una concesión o de un permiso de telecomunicaciones.

Artículo 36 A de la ley N° 18.168.- Antes de aplicarse sanción alguna, se deberá notificar previamente al infractor del o de los cargos que se formulan en su contra. El afectado, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación, deberá formular sus descargos y, de estimarlo necesario, solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que basa su defensa. Los descargos deberán formularse por escrito ante el Ministro, señalan los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que los fundamentan, adjuntar los documentos probatorios que estuvieren en poder del imputado, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del afectado o, si existiendo descargos, no hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Ministro resolverá derechamente. En caso de existir descargos y haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Ministro recibirá la causa o prueba, la que se rendirá conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 16 bis. Expirado el término probatorio, se haya rendido prueba o no, el Ministro resolverá sin más trámites.

En el caso previsto en el inciso tercero del artículo 13, el Ministro deberá resolver con la máxima celeridad y en todo caso, dentro del plazo máximo de 15 días desde que el procedimiento quede en estado de resolverse, salvo que se haya hecho constar en autos el hecho de haberse certificado la extinción de la concesión respectiva, de conformidad con el

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, la localización del punto de acceso a la red, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.		
	Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.”.		
Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.			

artículo 23.

La resolución que imponga sanciones será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a menos que se decrete la caducidad de una concesión, en cuyo caso la apelación se hará para ante la Corte Suprema.

La apelación deberá imponerse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada y, para su agregación a la tabla, vista y fallo, de ser de conocimiento de la I. Corte de Apelaciones, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. Si fuese de conocimiento de la Corte Suprema, se regirá por las normas del recurso de amparo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Artículo 223.- Registro de la interceptación. La interceptación <b>telefónica</b> de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas.</p>		<p>4) Suprímese la expresión “telefónica” del inciso primero del artículo 223.</p>	<p><b>4) Suprímase la expresión “telefónica” del inciso primero del artículo 223.</b></p>
<p>Cuando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el ministerio público deberá conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el inciso precedente.</p>			
<p>La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el ministerio público.</p>			
<p>Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.</p>			
<p>Artículo 225.- Prohibición de utilización. Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de <b>telecomunicaciones</b> no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 222 para la</p>		<p>5) Reemplázase en el artículo 225 la voz “telecomunicaciones” por “comunicaciones”.</p> <p><b>(Indicación 84 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)</b></p>	<p><b>5) Reemplázase en el artículo 225 la voz “telecomunicaciones” por “comunicaciones”.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
procedencia de la misma.			
<p><b>Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos</b></p> <p style="text-align: center;">TITULO III Disposiciones Varias</p> <p>Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, <u>orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario</u>; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1°, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.</p> <p>b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.</p>		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>- Intercalar el siguiente artículo 19, nuevo:</p> <p>“Artículo 19.- Intercálase, en el literal a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, entre las expresiones “orgánica constitucional del Banco Central de Chile;” y “en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario”, la frase “en el Título I de la ley que sanciona los delitos informáticos;”.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>(Indicación N° 102. Aprobada por unanimidad 3x0)</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>Artículo 19.- Intercálase, en el literal a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, entre las expresiones “orgánica constitucional del Banco Central de Chile;” y “en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario”, la frase “en el Título I de la ley que sanciona los delitos informáticos;”.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.</p> <p>Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.</p> <p>La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.</p> <p>Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.</p> <p>En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.</p>			
<p><b>Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones</b></p> <p>Artículo 36 B.- Comete delito de acción pública:</p> <p>a) El que opere o explote servicios o</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio meno en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y</p> <p>b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.</p> <p>c) El que intercepte o capte maliciosamente o grave sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.</p> <p>d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM.</p> <p>e) El que sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y, asimismo, el comiso de dichos instrumentos.</p>			
		<p style="text-align: center;"><b>o o o</b></p> <p>- A continuación, incorporar el siguiente artículo 20, nuevo:</p> <p>“Artículo 20.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la siguiente letra f), nueva:</p> <p>“f) Los que vulneren el deber de reserva o</p>	<p><b>Artículo 20.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la siguiente letra f), nueva:</b></p> <p><b>“f) Los que vulneren el deber de</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
		<p>secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo."."</p> <p><b>(Indicación N° 103. Aprobada por unanimidad 3x0)</b> <b>o o o</b></p>	<p><b>reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo."</b>.</p>
<p>El que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de los dispositivos señalados en el inciso anterior será sancionado con pena de multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.</p> <p>Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) El eventual beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</li> <li>ii) Capacidad económica del infractor.</li> <li>iii) La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.</li> </ul>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.</p>			
<p><b>Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica</b></p> <p>"Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N°19.913, en el artículo 8° de la ley <u>N°18.314</u> y en los <u>artículos 250, 251 bis y 456 bis A</u> del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.</p>	<p><b>Artículo 17°.-</b> Modifícase la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre "N° 18.314" y "y en los artículos 250", la expresión ", en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos".</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 17.-</u></b></p> <p>- Pasa a ser artículo 21, sin otra enmienda.</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> Modifícase la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre "N° 18.314" y "y en los artículos 250", la expresión ", en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos".</p>
<p>En lo no previsto por esta ley</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.			
Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.			
Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en los artículos 250 y 251 bis del <u>Código Penal</u> , y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.	2) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre “Código Penal,” y “y en el artículo 8°”, la expresión “en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos”.		2) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre “Código Penal,” y “y en el artículo 8°”, la expresión “en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos”.
Al delito contemplado en el artículo 27 de la ley N° 19.913 le serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.			
Tratándose del delito contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal, le serán aplicables las penas previstas en esta ley para los simples			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de reincidencia configurada en los términos del artículo 7º, se podrá imponer, además, la pena de disolución de la persona jurídica, regulada en el artículo 9º.			
	<p align="center"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p>Artículo primero transitorio.- Las modificaciones introducidas por el Título I de la presente ley solo se aplicarán a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. En consecuencia, las normas de la Ley N° 19.223, continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p align="center"><b><u>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</u></b></p>	<p align="center">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Artículo primero transitorio.- Las modificaciones introducidas por el Título I de la presente ley solo se aplicarán a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. En consecuencia, las normas de la Ley N° 19.223, continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
	<p>Artículo segundo transitorio.- Mientras no sean nombrados los delegados presidenciales regionales y provinciales a los que se refiere esta ley, se entenderá que dichos cargos corresponderán a los intendentes y gobernadores, respectivamente.</p>		<p>Artículo segundo transitorio.- Mientras no sean nombrados los delegados presidenciales regionales y provinciales a los que se refiere esta ley, se entenderá que dichos cargos corresponderán a los intendentes y gobernadores, respectivamente.</p>
		<p align="center"><b><u>ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.-</u></b></p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p>Artículo tercero transitorio.- El artículo 16 de la presente ley comenzará a regir transcurridos 90 días desde su publicación.”.</p>	<p>- Reemplazarlo, por el que sigue:</p> <p>“Artículo tercero transitorio.- El artículo 18 de la presente ley comenzará a regir transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial de un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito además por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que regulará el deber de mantención con carácter reservado de la información señalada en el numeral 2) de dicho artículo, así como la obligación de destrucción de la información y la adopción de medidas de seguridad dispuestos en el propio numeral 2).</p>	<p><b>Artículo tercero transitorio.- El artículo 18 de la presente ley comenzará a regir transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial de un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito además por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que regulará el deber de mantención con carácter reservado de la información señalada en el numeral 2) de dicho artículo, así como la obligación de destrucción de la información y la adopción de medidas de seguridad dispuestos en el propio numeral 2).</b></p>
		<p>El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.</p> <p><b>(Indicación N° 103 bis. Aprobada por unanimidad 4x0)</b></p>	<p><b>El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.</b></p>